

Proceso No. 2018-748 2 instanc.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., de dos mil veinte.

120 NOV. 2020

*Se resuelve a continuación el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendarado veintiséis (26) de agosto del año 2019 (folio 17 cuaderno 1), proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad y mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.*

**ANTECEDENTES:**

*Bajo lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C. G del P, el despacho de primer grado dispuso mediante auto del 26 de agosto del 2019, decretar el desistimiento tácito del proceso, con base en que el proceso ha estado inactivo por espacio superior a un año, contados a partir de la notificación del auto que decretó al medida cautelar.*

*A dicho pronunciamiento la parte demandante le interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, manifestándose que en el presente asunto cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C. G. del P. es así que días anteriores a dicho pronunciamiento, se realizó envío del aviso de que trata el art. 291 del C. G. del P, el cual resulto efectivo, quedando pendiente el envío del aviso del que trata el artículo 292 Ibidem.*

*El despacho mantiene la providencia, en razón a que no se acreditó haber desplegado actividad alguna para el impulso del proceso. En cuanto al segundo concedió el recurso de apelación que se interpusiera en forma subsidiaria.*

*A este despacho se allegó memorial el 23 de octubre del 2019, por medio del cual el apoderado de la demandante, allega documentación de envío del aviso de que trata el art. 291 del C. G. a la demandada junto con la certificación de entrega en el domicilio de la demandada.*

**Para resolver se considera:**

*El numeral 1 del art. 317 del C. G del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará " cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

Proceso No. 2018-748 2 instanc.

2

*El numeral 2 del citado artículo contempla : "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*Así mismo, por mandato del literal C del inciso 2º del referido art. 317 "cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo", lo anterior significa que no sólo debe mirarse los términos allí establecidos, sino que debe reparar en toda actuación que se realice de impulso procesal "de cualquier naturaleza", y que gestione las partes, es decir que se castiga con la terminación del proceso cuando se produce una verdadera inactividad.*

*Si bien en su recurso de reposición y subsidiario de apelación , que elevara el apoderado de la parte actora, en contra del auto cuestionado y que decretara el desistimiento tácito a solicitud de la parte demandada, el apoderado de la demandante , no acreditó la gestión realizada del envío del aviso de que trata el art. 291 del C. G. del P., es evidente, que dicha gestión si se realizó, esto es, por que obra en el diligenciamiento trámite surtido ante la empresa de mensajería ltdexpress, de envío y entrega del aviso de que trata el art. 291 del C. G. del P., esta actividad se realizó el 22 de agosto del 2019, antes del proferimiento del auto que ahora se cuestiona.*

*Es decir que si se realizó un acto anterior a la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito, tendiente a la notificación de la demandada que impedía su proferimiento , pero aunado al envío del aviso, se observa que la demandada otorgó un mandato a profesional que la representara en el proceso y, con ello y el reconocimiento del mandato quedaba notificada de todas las providencias dictadas dentro del proceso, auto que no ha dictado el Juzgado de primera instancia.*

*Desde esa vista, y sin tener en cuenta los argumentos del recurso y muchos menos la providencia que resolvió el recurso, no puede llegar a concluirse, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante estuvo inactiva, afirmar lo contrario, conllevaría a pasar por alto el mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. de Pol, art. 228, art. 11 del C. G de P) como en este caso, que no obstante la demandante con la gestión de aviso del art. 291 del C. G. del P, folios 24 al 28 , si interrumpió los términos al resultar positivo su entrega.*

Proceso No. 2018-748 2 instanc.

3

Así las cosas, debe proceder la revocatoria del auto objeto de recurso por las razones señaladas en esta providencia por lo que así se dispondrá.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado DISPONE:

1.- REVOCAR, la decisión contenida en el proveído dictado el veintiséis (26) de agosto del año 2019, obrante al folio 17 del cuaderno principal.

2.- No se condena en costas por la prosperidad del recurso.

3.- En firme devuélvase el proceso al juzgado de origen previa las anotaciones del caso, esto es al Juzgado 47 Civil Municipal de Oralidad, para que resuelva sobre el reconocimiento de la profesional y se proceda como lo manda el art. 301 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El juez

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 31 23 NOV 2020 hoy La Secretaría. NANCY LUCIA MORENO H.
---